

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-029/2018.



ACTOR: MANUEL JESÚS KOYOC CAMPOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAMAHIL, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** los resultados consignados en el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Samahil, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. **Inicio del proceso electoral:** El seis de septiembre de 2017.
2. **Jornada Electoral:** El primero de julio de 2018.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El día cuatro del propio mes y año, se llevó a cabo el cómputo de la elección del Municipio de Samahil, Yucatán, en cuya acta respectiva se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	105	CIENTO CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1078	MIL SETENTA Y OCHO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1295	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4	CUATRO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	CUATRO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	713	SETECIENTOS TRECE
CANDIDATO INDEPENDIENTE	305	TRESCIENTOS CINCO
 CANDIDATURA COMUN PAN/MC	2	DOS
 CANDIDATURA COMÚN PRI/PVEM	1	UNO
VOTOS NULOS	96	NOVENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	3603	TRES MIL SEISCIENTOS TRES

4. Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, el propio Consejo declaró la validez de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa y entregó las constancias de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Recurso de Inconformidad.

1. **Demanda.** El siete de julio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo respectivo, promovió el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal referido en el punto anterior.

2) **Trámite.** En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la autoridad señalada como responsable, dio el trámite legal al recurso de mérito, dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, así como realizando la publicitación correspondiente por el lapso de cuarenta y ocho horas.

3. Recepción. El día once de julio del presente año, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio sin número, del diez de los corrientes, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Samahil, Yucatán, con el cual remitió a este Tribunal, el expediente integrado con motivo del Recurso de Inconformidad en examen y sus anexos.

4. Turno. El doce de julio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número **RIN.-029/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Requerimiento. El trece de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, requirió diversa documentación e información al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

6. Radicación. El quince de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el expediente de referencia.

7. Cumplimiento. El diecinueve de los corrientes, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto de la información requerida mediante proveído de fecha trece de julio de este año.

8. Segundo requerimiento. El veinticuatro de julio de este año, el Magistrado instructor requirió diversa documentación e información al del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.

9. Cumplimiento. El veintisiete de los corrientes, se tuvo por cumplido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, respecto de la información requerida mediante proveído de fecha veinticuatro de julio de este año.

10. Admisión. Por acuerdo plenario de fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió el Recurso de Inconformidad.

11. Cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta de julio del año en curso, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el medio impugnativo al rubro indicado, por haberse interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de computo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores de mayoría relativa correspondiente al Municipio de Samahil, Yucatán.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán¹ y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado².

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el partido actor.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

I. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que

¹ En lo subsecuente Ley Electoral Local o Ley Comicial Local.

² En lo subsecuente Ley de Medios.

fue presentada por escrito ante la responsable.

El actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, si se tiene en cuenta que la sesión del cómputo municipal combatida, concluyó el diez de julio de dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el trece de julio siguiente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Manuel Jesús Koyoc Campos es representante propietario del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Samahil, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en términos del artículo 24, fracción III, 44, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Medios, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Tercero interesado. Por lo que respecta a la legitimación del tercero interesado, ésta se le reconoce al Partido de la Revolución Democrática, toda vez aduce un derecho incompatible con el pretendido por el instituto político actor en la presente impugnación, tal como lo prescribe el artículo 52, fracción II, de la Ley arriba mencionada.

5. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción III, de la Ley de Medios.

6. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Samahil, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección de regidores y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

II. Requisitos especiales.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del municipio de Samahil, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática para la elección

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.

En el Recurso de Inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor impugna los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de Samahil, Yucatán, por la nulidad de las casillas 772 contigua 2 y 772 contigua 3, ya que a su juicio se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 6, fracciones V, VI, y IX de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido político actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada disenso.

1. Síntesis de los agravios

En el presente medio de impugnación el partido político actor, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Samahil, Yucatán, argumentó lo siguiente:

Agravio único.

El recurrente refiere que le causó agravio a su representada que se haya considerado como ciertos los resultados de las casillas en el computo municipal.

Según el promovente, el perjuicio radica, en que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 6, fracción V de la Ley de Medios Local, relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral Local.

A su vez, el actor sostiene que la causal invocada la acredita con la conformación de la casilla 772 contigua 2, que en su concepto no se integró debidamente, ello, porque a su decir, el segundo escrutador de nombre **Gregorio Balam Canché**, no asistió y en consecuencia se incluyó en dicho cargo a **Daniel Natanael Moo Ku**, quien no pertenece a la misma sección.

En el mismo contexto, argumenta que la casilla 772 contigua 3, fue indebidamente integrada, ya que el segundo escrutador de nombre **Guillermina Magaña Chacón**, no asistió, por ello, se designó a **María Candelaria Moo Cetz**, quien, a decir del recurrente, no pertenece a la sección electoral.

Ahora bien, respecto a la determinancia para la nulidad de sufragios emitidos, el actor aduce que, la irregularidad señalada fue determinante para el resultado de la votación, toda vez que la integración de las casillas y su funcionamiento fue a todas luces ilegal, quebrantándose los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

De ahí que, a juicio del impetrante, si bien los ciudadanos señalados ingresaron a las casillas como funcionarios emergentes, lo cierto es que no se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección donde se ubicaron las casillas, por tanto, su actuación es contraria a derecho.

Lo cual, a juicio del actor, da lugar a la causal de nulidad que prohíbe que se reciba votación por persona u órganos distintos a los señalados por la ley.

2. Decisión respecto de la nulidad hecha valer

En el caso, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio que sostiene el actor, ello, en razón de que contrario a lo argumentado por éste, la mesa directiva de casilla fue integrada con personas que pertenecían a la **sección 772** en la cual se integraron las casillas **772 contigua 2** y **772 contigua 3**.

Lo anterior es así, toda vez que la causal de nulidad prevista en el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Medios, establece que será nula la votación recibida en una casilla cuando se acredite la recepción de ésta, por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Sin embargo, el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas y sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Por tanto, los ciudadanos nombrados para fungir como segundo escrutador en las casillas impugnadas, al encontrarse inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que se instalaron dichas casillas, si están autorizados por la legislación electoral para recibir la votación.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3. Marco jurídico

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de los ciudadanos, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 4, de la Carta Magna prevé que en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, al Instituto Nacional Electoral corresponde la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, ello, respecto a los procesos electorales federales y locales.

A su vez, el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que durante los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

Por otro lado, el artículo 253, párrafo 1, de la Ley en comento, establece que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de dicha Ley.

En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Igualmente, el numeral 257, párrafo 1, de la Ley General Electoral, señala que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

Asimismo, el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que, en caso de no instalarse la casilla, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con*

los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Es menester precisar que, de conformidad con los preceptos citados, en el caso de resolver asuntos relacionados con mesas directivas de casilla, debe aplicarse las disposiciones jurídicas electorales federales, por ello, en este caso, esta autoridad electoral se ajustará a las reglas relacionadas en este apartado con el objetivo de resolver conforme a derecho.

4. Justificación de la decisión

En el caso, se considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor, como se precisa a continuación.

Al respecto, el instituto político actor argumenta que los ciudadanos designados como segundo escrutador en las casillas 772 contigua 2 y 772 contigua 3, respectivamente, no pertenecían a la sección electoral de referencia.

Circunstancia que, a decir del recurrente, materializó la causal de nulidad prevista en el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Medios, misma que señala como susceptible de nulidad, la votación recibida en una casilla cuando se acredite la recepción de ésta, por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Ahora bien, de autos del expediente en el que se actúa, se desprende la siguiente documentación de las casillas **772 contigua 2 y 772 contigua 3³**:

- a) Encarte utilizado el día de la Jornada Electoral expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- b) Actas de la Jornada Electoral.
- c) Actas de Escrutinio y Cómputo.
- d) Lista Nominal de Electores con fotografía correspondiente a la **sección 772**, correspondiente al Municipio de Samahil, Yucatán.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
772 Contigua 2	Presidente	CESAR ARIEL KOYOC CHACON	CESAR ARIEL KOYOC CHACON	CESAR ARIEL KOYOC CHACON
	1er Secretario	MARITZA DEL CARMEN HERRERA COB	GREGORIO BALAM CANCHE	GREGORIO BALAM CANCHE
	2do Secretario	ANALI AVELINA CANUL QUINTAL	MARIA MINERVA POOT KOYOC	MARIA MINERVA POOT KOYOC
	1er Escrutador	ANGEL ISRAEL FLORES TUN	BERNARDINO CHACON MOO	BERNILDO CHACON MOO
	2do Escrutador	GREGORIO BALAM CANCHE	DANIEL NATANAEL MOO KU	DANIEL NATANAEL MOO KU

³ Las documentales relacionadas tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	3er Escrutador	BERNILDO CHACON MOO	DANIEL ALEXANDER PACHECO CHALE	DANIEL ALEXANDER PACHECO CHALE
	1er Suplente	ESPERANZA NOEMI QUINTAL VARGUEZ		
	2do Suplente	MARIA MINERVA POOT KOYOC		
	3er Suplente	MARIA MARGARITA FLORES FLORES		
772 Contigua 3	Presidente	RICARDO ESTEBAN MOO DZUL	RICARDO MOO DZUL	RICARDO MOO DZUL
	1er Secretario	ENDER EZEQUIEL KOYOC PACHECO	ENDER EZEQUIEL KOYOC PACHECO	ENDER EZEQUIEL KOYOC PACHECO
	2do Secretario	JESUS ABIGAEL AKE KU	JESUS ABIGAEL AKE KU	JESUS ABIGAEL AKE KU
	1er Escrutador	MAURICIO BETUEL KOH POOT	GUILLERMINA MAGAÑA CHACON	GUILLERMINA MAGAÑA CHACON
	2do Escrutador	GUILLERMINA MAGAÑA CHACON	MARIA CANDELARIA DEL CARMEN MOO CETZ	MARIA CANDELARIA DEL CARMEN MOO CETZ
	3er Escrutador	OLGA ESTHER MAY PACHECO JOSE ARICEO POLANCO MEDINA	JORGE LUIS VARGUEZ EK	JORGE LUIS VARGUEZ EK
	1er Suplente	PASCUAL POOT UC		
	2do Suplente	LORENZO RAMIRO CANUL PACHECO		

De la tabla que antecede, se puede advertir que, en la columna **funcionarios según encarte**⁴, el cargo de segundo escrutador en la casilla 772 contigua 2, se designó a **GREGORIO BALAM CANCHE**, pese a ello, en las columnas de **funcionarios según acta de la jornada electoral**⁵ y **funcionarios según acta de escrutinio y cómputo**⁶, se observa que fungió en dicho cargo **DANIEL NATANAEL MOO KU**.

Por lo que hace a la casilla 772 contigua 3, en la columna **funcionarios según encarte**, se designó a **GUILLERMINA MAGAÑA CHACON**⁷, pese a ello, en las columnas de **funcionarios según acta de la jornada electoral**⁸ y **funcionarios según acta de escrutinio y cómputo**, se observa que fungió en dicho cargo **MARIA CANDELARIA DEL CARMEN MOO CETZ**⁹.

⁴ Visible a foja 131 del expediente identificado al rubro.

⁵ Visible a foja 126 del expediente identificado al rubro.

⁶ Visible a foja 075 del expediente identificado al rubro.

⁷ Visible a foja 131 del expediente identificado al rubro.

⁸ Visible a foja 127 del expediente identificado al rubro.

⁹ Visible a foja 076 del expediente identificado al rubro.

Ahora, no se soslaya que de las constancias que obran en el expediente se acredita que quienes fungieron como segundo escrutador en las casillas **772 contigua 2 y 772 contigua 3**, si bien no se encuentran en el Encarte como funcionarios suplentes en las casillas de referencia, lo cierto es que de acuerdo al listado nominal correspondiente a la sección 772, si se encuentran inscritos en dicha sección¹⁰.

Al respecto, el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas y sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente** y cuenten con credencial para votar.

Así, ante la ausencia de los ciudadanos que sean designados por la autoridad electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el nombramiento debe recaer en ciudadanos residentes de la sección electoral de que se trate, en la inteligencia de que en las secciones son instaladas casillas básicas y contiguas.

Entonces, de una interpretación sistemática y funcional del artículo en comento, de darse un nombramiento para ejercer las funciones de escrutador en una casilla de las diferentes instaladas en una sección, **basta con que el ciudadano designado sea residente de dicha sección para tener por cumplido con el supuesto previsto en el numeral en estudio¹¹**.

Es en este contexto, que se desestima la causal de nulidad invocada por el actor, ya que la votación fue recibida por personas autorizadas por la legislación electoral.

Ello, porque contrario a lo sostenido por el impetrante, los ciudadanos **DANIEL NATANAEL MOO KU y MARIA CANDELARIA DEL CARMEN MOO CETZ**, quienes fungieron como segundo escrutador en las **casillas 772 contigua 2 y 772 contigua 3** respectivamente, se encuentran inscritos en la sección en la que se instalaron dichas casillas.

¹⁰ Visible a foja 096 y 097 del expediente identificado al rubro.

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JIN-4/2016.

No es impedimento lo anterior para señalar que, la causal hecha valer por el actor tiene como objeto evitar que personas que no fueron designadas por el órgano electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación, y de esta manera se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del voto¹².

En tal sentido, se advierte que para actualizarse ésta causal de nulidad resulta necesario que:

- a) La votación no haya sido recibida por las personas autorizadas, y
- b) Que alguna o algunas personas que integraron la mesa directiva de casilla no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente en la que se instaló la casilla, o que tenía algún impedimento para fungir como tal¹³.

Esto es, si la votación fue recibida por personas que no fueron designadas por el Instituto Nacional Electoral, que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la sección, o que tenían algún impedimento para fungir como tal y sin embargo se desempeñaron como funcionarios de casilla; cuando se actualice cualquiera de los supuestos antes referidos, se determinará la nulidad de dicha casilla.

No obstante, los ciudadanos que fungieron como segundo escrutador en las casillas combatidas, se encuentran inscritos en la sección 772 correspondiente al municipio de Samahil, Yucatán, es decir, al ser residentes de dicha sección, están facultados por la legislación para integrar debidamente la mesa directiva de casilla, tal como aconteció en la materia.

De ahí lo **infundado** de los disensos planteados por el instituto político recurrente, en consecuencia, se impone **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Samahil, Yucatán, a favor de la

¹² Adriana M. Favela Herrera. Teoría y Prácticas de las Nulidades Electorales. Edit. Limusa, pg. 158.

¹³ Véase la Jurisprudencia electoral número S3ELJ16/2000 de rubro: "**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA**".

planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

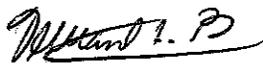
PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor, por los motivos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Samahil, Yucatán, a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



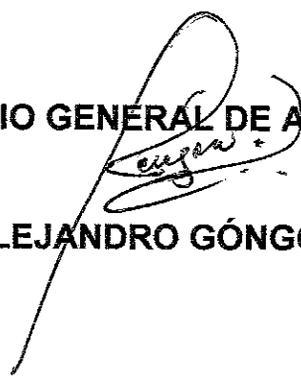
MAGISTRADA


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZACANCHÉ.**

MAGISTRADO


**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

...the ... of ...

...the ... of ...